

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

RÉGIMEN DE CONTROL DE ARMAS NEUMÁTICAS DE POTENCIA CINEGÉTICA RELEVANTE

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer un régimen nacional de control, registración, trazabilidad, comercialización, tenencia, transporte y uso aplicable exclusivamente a las armas neumáticas de potencia cinegética relevante definidas en el artículo 4°, en razón de su aptitud para causar lesiones graves y de sus prestaciones compatibles con la caza de animales medianos o grandes.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, los agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y las armas neumáticas de potencia cinegética relevante en los términos de la ley especial que las regula, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°.”

Artículo 3°.- A los fines de la presente ley, se entiende por arma neumática, de aire o gas comprimido a todo dispositivo portátil apto para lanzar uno o más proyectiles sólidos mediante aire comprimido, aire precomprimido, dióxido de carbono, gas comprimido, resorte, pistón, sistema PCP o cualquier otro mecanismo que no implique la deflagración de pólvora.

Artículo 4°.- Quedan comprendidas en la presente ley únicamente las armas neumáticas que satisfagan al menos uno de los siguientes criterios:

- a) energía cinética del proyectil en boca igual o superior a ciento cincuenta joules (150 J) y calibre nominal igual o superior a siete coma sesenta y dos milímetros (7,62 mm o .30); o
- b) energía cinética del proyectil en boca igual o superior a trescientos joules (300 J), cualquiera sea su calibre.

Se consideran armas neumáticas con aptitud técnica para caza mayor, a los solos fines de su clasificación registral, aquellas de calibre nominal igual o superior a 7,62 mm (.30) y energía cinética en boca igual o superior a 300 J.

La clasificación establecida en este artículo no constituye autorización para la caza ni modifica las normas nacionales, provinciales o municipales sobre fauna, especies, temporadas, lugares o medios permitidos.

Artículo 5°.- La energía cinética se determinará mediante medición normalizada en boca de cañón, en la configuración de máxima potencia prevista o admitida por el fabricante y con proyectiles compatibles con el arma. Cuando un arma permita regular su potencia, alterar su calibre mediante componentes intercambiables o utilizar distintas configuraciones, se considerará la prestación máxima técnicamente disponible sin modificaciones estructurales.

El Registro Nacional de Armas establecerá el protocolo de medición y certificación, con intervención técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, universidades nacionales u organismos científicos especializados. Podrá actualizar los métodos de ensayo y elevar, pero no reducir, los umbrales establecidos en el artículo 4°, mediante resolución fundada en evidencia técnica.

Artículo 6°.- El Registro Nacional de Armas (RENAR), o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Las armas neumáticas comprendidas en la presente ley deberán ser registradas ante la Autoridad de Aplicación. Deberán individualizarse, como mínimo, su marca, modelo, número de serie, calibre, sistema de propulsión, energía certificada, velocidad de salida, configuración de potencia, datos del fabricante o importador, datos del adquirente y destino declarado de uso.

Queda prohibida la comercialización de armas comprendidas que carezcan de número de serie, identificación técnica suficiente o certificado de características emitido por el fabricante, importador o autoridad técnica competente.

Artículo 8°.- La adquisición y tenencia de las armas comprendidas sólo podrá ser autorizada a personas mayores de edad que cumplan los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación, los que deberán contemplar, como mínimo:

- a) acreditación de identidad;
- b) inexistencia de antecedentes penales incompatibles;
- c) aptitud psicofísica;
- d) acreditación de idoneidad básica en manejo seguro;
- e) declaración del domicilio de guarda; y
- f) cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad para la guarda del material.

Los legítimos usuarios de armas de fuego debidamente registrados podrán solicitar la registración conforme al procedimiento simplificado que establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- Las armas comprendidas sólo podrán ser comercializadas por armerías, casas de deportes especializadas, importadores, fabricantes o comercios expresamente habilitados. La venta deberá realizarse previa verificación de la autorización correspondiente y con registración nominada de la operación.

Queda prohibida su venta a menores de edad, así como toda modalidad de comercialización que impida verificar fehacientemente la identidad, edad y autorización del adquirente.

Artículo 10.- La importación, fabricación, ensamblado o introducción al país de las armas comprendidas deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Los importadores y fabricantes deberán informar y certificar, antes de la comercialización de cada modelo, su energía, velocidad, calibre, masa del proyectil de ensayo, sistema de propulsión, configuraciones de potencia y demás datos que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- El transporte de las armas comprendidas deberá realizarse con el arma descargada, en funda, caja o contenedor cerrado, separada de sus proyectiles y fuentes de energía removibles cuando resulte técnicamente posible, y acompañado de la documentación registral correspondiente.

Queda prohibida su portación, exhibición o transporte ostensible en la vía pública, salvo causa justificada y conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 12.- El uso de las armas comprendidas sólo podrá realizarse en polígonos, clubes de tiro, predios habilitados, establecimientos rurales o espacios privados adecuados, siempre que se garanticen condiciones de seguridad para terceros.

Su utilización para caza, control de fauna u otras actividades específicas sólo será lícita cuando esté expresamente admitida por la autoridad competente y quedará sujeta a las normas nacionales, provinciales y municipales aplicables en materia ambiental, de fauna, caza, seguridad y uso del suelo.

Artículo 13.- Los menores de edad no podrán adquirir ni tener bajo su guarda armas comprendidas en la presente ley. La reglamentación podrá autorizar su uso deportivo o formativo únicamente en establecimientos habilitados, bajo supervisión directa de una persona mayor de edad responsable y con las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 14.- Queda prohibido:

- a)** portar o exhibir las armas comprendidas en espacios públicos sin causa legítima;
- b)** utilizar armas neumáticas en zonas urbanas o pobladas fuera de lugares habilitados;
- c)** modificar o alterar un arma para incrementar su potencia, ocultar su identificación o evadir su clasificación legal;
- d)** comercializar armas comprendidas sin registración, autorización, identificación o certificación técnica;
- e)** transferir armas comprendidas sin intervención o comunicación a la Autoridad de Aplicación;
y
- f)** publicitar las armas comprendidas como elementos de defensa personal o sustitutos de armas de fuego.

Artículo 15.- El titular registral deberá denunciar ante la autoridad policial y comunicar a la Autoridad de Aplicación la pérdida, sustracción, robo o extravío del arma dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- El incumplimiento de la presente ley dará lugar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, a las siguientes sanciones administrativas:

- a)** apercibimiento;
- b)** multa;
- c)** decomiso del material;
- d)** suspensión o inhabilitación para adquirir o tener armas comprendidas;
- e)** suspensión o cancelación de la habilitación comercial; y
- f)** clausura del establecimiento en caso de infracciones graves o reiteradas.

La reglamentación graduará las sanciones atendiendo a la gravedad del hecho, la reincidencia, el riesgo generado y las características del material involucrado.

Artículo 17.- Las personas humanas o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean armas comprendidas deberán declararlas y registrarlas ante la Autoridad de Aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación.

Durante dicho plazo, la registración voluntaria no dará lugar a sanciones administrativas por la mera tenencia previa, siempre que el material no se encuentre vinculado a la comisión de un delito o infracción.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Hasta la entrada en vigencia de la reglamentación, quedará suspendida la importación y comercialización de las armas definidas en el artículo 4º, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente ley en materia de seguridad pública, control comercial, uso del suelo, habilitación de espacios de práctica, caza, fauna y protección ambiental.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

EMIR FELIX

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto cubrir un vacío normativo concreto: la circulación, venta, tenencia y uso de armas neumáticas cuyas prestaciones exceden ampliamente las de los dispositivos recreativos tradicionales y alcanzan una aptitud técnica compatible con la caza de animales medianos o grandes.

La legislación argentina fue construida principalmente sobre el concepto de arma de fuego, cuyo funcionamiento depende de los gases producidos por la deflagración de pólvora. En la actualidad existen rifles neumáticos, especialmente de aire precomprimido o PCP, capaces de lanzar proyectiles de gran calibre y elevada masa con energías de boca que se aproximan a las de determinadas armas de fuego.

La regulación debe ser proporcional. No corresponde someter al mismo régimen a un rifle de uso recreativo y a un dispositivo neumático de gran calibre y varios cientos de joules. Por ese motivo, esta iniciativa abandona umbrales bajos propios de sistemas de control general y limita su aplicación a un segmento técnico claramente diferenciado.

El umbral se estructura mediante dos criterios. El primero comprende armas que alcancen al menos 150 J y calibre .30. El segundo incluye cualquier arma que alcance 300 J, aun si utiliza un calibre menor. La combinación de energía y calibre evita que una sola variable amplíe excesivamente el universo regulado, mientras que la regla alternativa impide dejar fuera dispositivos excepcionalmente energéticos.

Como referencia específica de caza mayor, se consideran las armas de calibre .30 o superior con energía igual o mayor a 300 J. El valor guarda correspondencia con la regulación vigente en Texas, que exige para diversas especies de caza mayor rifles PCP de al menos calibre .30 y 215 ft·lb de energía de boca, equivalentes a aproximadamente 291,5 J. Missouri, por su parte, exige calibre .40 o superior para ciervo y oso. Estas experiencias demuestran que los medios neumáticos de caza mayor pertenecen a un segmento de gran calibre y potencia sustancialmente superior a 24,2 J.

La clasificación es estrictamente registral y de seguridad. No crea un derecho a cazar, no habilita especies ni temporadas y no sustituye las competencias provinciales sobre fauna. El uso cinegético sólo será lícito cuando la normativa de la jurisdicción competente lo autorice expresamente.

También se actualiza la autoridad de aplicación, que será el Registro Nacional de Armas, organismo resultante de la transformación dispuesta por el Decreto 445/2025. Se prevén protocolos técnicos de medición, certificación de modelos, trazabilidad, requisitos personales, transporte seguro y un período de regularización para los actuales poseedores.

La potestad reglamentaria queda acotada: podrá mejorar los métodos de ensayo y elevar los umbrales cuando la evidencia técnica lo aconseje, pero no reducirlos. De este modo, una decisión administrativa no podrá extender el régimen a armas recreativas o deportivas que el Congreso decidió mantener fuera de su alcance.

El proyecto protege la seguridad pública sin criminalizar al usuario responsable ni imponer registración masiva sobre todo el mercado de aire comprimido. Regula un universo preciso: armas neumáticas de gran calibre y energía, dotadas de potencia cinegética relevante.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.